



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0790/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Noemí Ulloa Almonte contra la Sentencia núm. 259 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2016-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Noemí Ulloa Almonte contra la Sentencia núm. 259 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 259, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015). Su dispositivo establece:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Noemi Ulloa Almonte contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de fecha 05 de noviembre del 2013, en relación a la manzana núm. 1785, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a las recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. William I. Cunillera Navaro y el Lic. Francisco S. Duran Gonzales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La indicada sentencia fue notificada a la recurrente Noemí Ulloa Almonte, en domicilio desconocido, mediante el Acto núm. 187/2015, del veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ramón Alcántara Jiménez, alguacil de estrados del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Dicho acto fue realizado conforme a lo estipulado por el artículo 69, inciso 7, del Código de Procedimiento Civil.

**2. Presentación del recurso de revisión jurisdiccional**

La recurrente, Noemí Ulloa Almonte, interpuso el presente recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2016). En el mismo se solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida y que sea revocada la decisión recurrida.

El recurso fue notificado a los recurridos, Comida Empresarial R&E, S.A.S., Sonia Altagracia Gerardino y Oriette María Gerardino Suazo de Soto, mediante el Acto núm. 784/2016, del seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Juan Agustín Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Noemí Ulloa Almonte, por extemporáneo, alegando, entre otros, los siguientes motivos:

*a. En la especie se ha establecido lo siguiente: a) que fue notificada la sentencia recurrida en casación el día 2 de diciembre del año 2013, mediante acto de alguacil núm. 515/2013, instrumentado por Ramón M. Alcántara Jiménez, Alguacil de estrados del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional; b) que, el recurso de casación objeto del presente caso, fue depositado en fecha 08 de enero del año 2014; c) que el plazo de 30 días, que establece el artículo 5 de la ley sobre procedimientos de casación es franco, de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de dicho texto legal; d) que, en virtud del cálculo del plazo establecido por la ley, el mismo vencía en fecha 2 de enero del año 2014; e) que resulta evidente que al haberse interpuesto el recurso en cuestión el día 8 de enero del año 2014, el mismo fue intentado cuando ya se había vencido el plazo para incoarlo; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente**

La recurrente, Noemí Ulloa Almonte, solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia, así como la revocación de la misma. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros, los siguientes motivos:

*a. La sentencia recurrida en casación, la núm. 20135252, de fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Superior de Tierras, fue notificada el día dos (2) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), mediante el acto de alguacil núm. 515/203 del ministerial de instrucción del Distrito Nacional; por lo que en el mes de diciembre del año dos mil trece (2013), agoto 29 días y el día tres (3) de enero del año dos mil catorce, viernes vencía el plazo para depositar el recurso de casación en la Suprema Corte de Justicia, pero era día viernes, pero como eran días de pascua, ese viernes tres (3) de enero del año dos mil catorce (2014), la Suprema no trabajo, entonces vino el sábado 4, domingo 5, lunes 6 días de los santos reyes y martes 7 día de la justicia, que tampoco trabajan los tribunales; es el miércoles 8 de enero del año dos mil catorce (2014), cuando empezó a funcionar la Suprema Corte de Justicia, y es el día cuando se depositó el recurso de Casación, cuando los tribunales comenzaron a trabajar después de esos días en la que había que depositar el recurso de casación, pues no se había podido depositar por imposibilidad de todos esos días de fiesta que había cogido la Justicia y la Suprema Corte de Justicia.*

*b. Existe una máxima jurídica que establece que a lo imposible nadie está obligado, por lo que todo los días de pascua eran relativamente días no laborables en la justicia y los tribunales, de tal forma de que por todas estas razones no existe prescripción alguna y por lo tanto el referido recurso de casación, no debe ser declarado inadmisibile, como lo señalaron los abogados*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contrarios, los cuales no tomaron en cuenta los días que la justicia estaba sin funcionar por tratarse días de pascua, que aunque no hay vacaciones judiciales los tribunales cierran días antes de la fiesta pascual.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos**

Los recurridos, Comida Empresarial R&E, S.A.S., Sonia Altagracia Gerardino y Oriette María Gerardino Suazo de Soto, solicitan a este tribunal que se declare inadmisibile el recurso de revisión, y subsidiariamente, que sea rechazado. Para justificar sus pretensiones alegan, entre otros argumentos, los siguientes:

*a. Mediante el referido acto de alguacil la señora Noemí Ulloa Almonte, fue notificada en su último domicilio conocido, calle Rafael Hernández núm. 26 ensanche naco, dominicalito utilizado por dicha señora en todas las instancias del proceso de que se trata conforme se advierte en las decisiones dictadas del proceso, así como las notificaciones de las mismas y además la notificación fue realizada en apego al procedimiento establecido en el artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil que dispone que “7mo. A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”. Por lo que se procedió a dar cumplimiento a la ley y notificar el memorial de defensa interpuesto en contra el recurso de casación depositado por la señora Noemí Ulloa Almonte, mediante acto núm. 15/2015, de fecha 3 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Alcántara, alguacil de estrados del Séptimo Juzgado del Distrito Nacional, acto que vale aclarara fue recibido en su propia persona, por lo que demuestra que ciertamente se trata del último domicilio conocido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. En consecuencia y vistas las consideraciones anteriores, este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibles por extemporáneo, ya que fue interpuesto 11 de meses y 13 días después de que la decisión objeto de recurso había sido notificada, por lo que procede declarar inadmisibles por extemporáneo el presente recurso.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 259, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio del año dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 187/2015, del veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ramón Alcántara Jiménez, alguacil de estrados del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.
3. Recurso de revisión jurisdiccional y solicitud de suspensión contra la Sentencia núm. 259, depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 784/2016, del seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Juan Agustín Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre la notificación del recurso de revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Escrito de defensa interpuesto por Comida Empresarial R&E, S.A.S., Sonia Altagracia Gerardino y Oriette María Geradino Suazo de Soto, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

6. Acto núm. 861/2016, del quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Aneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una litis de terreno registrado referente con relación a la manzana núm. 1785 del distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional, resultando la Sentencia núm. 20121684, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la cual ordenó al registrador de títulos del Distrito Nacional a levantar o radiar cualquier oposición o nota preventiva que afecte el inmueble objeto de la litis, por lo que la señora Noemí Ulloa Almonte, recurrió en apelación dicha decisión, resultando la Sentencia núm. 20135252, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central el cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013), la cual declaró inadmisibile dicho recurso; decisión recurrida en casación, resultando la Sentencia núm. 259, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), la cual declaró inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile, por los siguientes razonamientos:

a. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la fecha de proclamación de la Constitución, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015).

b. Es preciso indicar que la Sentencia núm. 259 fue notificada a la hoy recurrente en el último domicilio conocido y posteriormente se realizó el procedimiento de la notificación en domicilio desconocido, mediante el Acto núm. 187/2015, del veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ramón Alcántara Jiménez, alguacil de estrados del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

c. En relación con este tipo de notificaciones este tribunal en la Sentencia TC/0393/2014, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), en el numeral





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2, de la página 3, toma como válida la notificación en domicilio desconocido, mientras que en la Sentencia TC/0038/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), en el numeral 9, literal d, de las páginas 8 y 9, establece que dicha notificación debe cumplir con los requisitos del Código de Procedimiento Civil.

d. En ese sentido, el artículo 69, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil dispone:

*Se emplazará: (...) 7mo. A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

e. Del análisis del Acto núm. 187/2015 se puede apreciar que el mismo fue realizado conforme a lo estipulado por el transcrito artículo 69, inciso 7, del Código de Procedimiento Civil, por lo que cumple con los requisitos exigidos por la ley para su validez.

f. El recurso de revisión fue interpuesto por la recurrente, Noemí Ulloa Almonte, el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

g. La referida Ley núm. 137-11 establece en su artículo 54.1 que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. De lo anterior se colige que el recurso que nos ocupa deviene inadmisibile por haber sido interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días establecido en el numeral 1 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, ya que la sentencia recurrida fue notificada el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015) y el recurso de revisión fue interpuesto el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), es decir, once (11) meses y seis (6) días después de la notificación, lo que resulta extemporáneo.

i. En relación con los recursos de revisión sobre las decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia que hayan adquirido la autoridad de cosa juzgada y que han sido interpuestos fuera del plazo establecido en la referida Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional los ha declarado inadmisibles por extemporáneos y, sobre la especie, ha sido dictado el precedente en la Sentencia TC/0026/12, que en su página 8, literales c y d, establece:

*En la especie, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional contra las decisiones jurisdiccionales es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, conforme lo establece el artículo 54.1 de la mencionada Ley 137-11(...) por lo que al interponer la sociedad Ros Roca, S. A., el recurso de revisión en fecha 13 de febrero de 2012, el mismo deviene inadmisibile por extemporáneo. (sic)*

j. Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las Sentencias TC/0215/13, numeral 9, literal a, pág. 7; TC/0064/15, numeral 9, literal a, pág. 12 y TC/488/15, numeral 9, literal g, pág. 11.

k. En consecuencia, y en aplicación a los argumentos expuestos en los párrafos anteriores, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile por extemporáneo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Tomando en consideración la inadmisibilidad del recurso de revisión, este tribunal estima que la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia carece de objeto; por consiguiente resulta innecesario su análisis, sin hacerlo constar en el dispositivo (criterio establecido en la Sentencia TC/0011/13, numeral 8, literal c, página 11).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Noemí Ulloa Almonte contra la Sentencia núm. 259, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Noemí Ulloa Almonte; y a las partes recurridas,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Comida Empresarial R&E, S.A.S., Sonia Altagracia Gerardino y Oriette María Gerardino Suazo de Soto.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**